ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"VINICIUS WENZEL S/ S.H.P C/ LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) N° 2613/2022"** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de abril de 2024** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

El Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por **Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de abril de 2024** resolvió *anular* la **S.D N° 185 de fecha 11 de diciembre de 2023** y disponer el reenvío de la presente causa para la realización de un nuevo Juicio Oral y Público.-

El abogado defensor del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a la **forma**, el recurso de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.-

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada al Abg. Adolfo Ayala en fecha 03 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de mayo del mismo año, es decir, al noveno día hábil luego de notificada la resolución, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la defensa del acusado **Vinicius Wenzel**. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P**.-

Respecto al **objeto** del recurso de casación se observa que la recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En ese contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **Art. 477 primera alternativa del C.P.P.-**

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

La impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el **Art. 478 inc. 3° del C.P.P** que hace referencia a una “sentencia manifiestamente infundada”. En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).-

Como ***agravio procesal***, la defensa alega fundamentación aparente del Tribunal de Apelaciones respecto al agravio de *"Excepción de falta de Acción"* planteada en su recurso de apelación especial. Sobre el punto, el casacionista manifiesta la violación del Art. 347 del C.P.P – Acusación y solicitud de apertura a Juicio Oral – por el hecho de que el Ministerio Público no ha remitido con el escrito de acusación los elementos de prueba y las evidencias -requisitos exigidos en el mencionado artículo-, violando así el principio de legalidad. Además, sostiene el recurrente que el Tribunal de Apelaciones mencionó que la defensa no puede agraviarse de la no remisión de las evidencias y de la carpeta fiscal por no haber sido planteado por vía incidental, antes de la audiencia preliminar sin explicar por qué el incidente debió ser planteado únicamente en la etapa intermedia y no ante el Tribunal de Sentencia.-

Como propuesta de solución, el casacionista solicita se declare la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones y la Sentencia Definitiva y por decisión directa, la absolución de su defendido.-

Por lo tanto, la presentación recursiva cumple con los presupuestos formales en relación al motivo de casación establecido en el **Art. 478 inc. 3° del C.P.P**., en consecuencia, corresponde **admitir** el Recurso de Casación planteado por estar verificados los presupuestos formales que habilitan el estudio de la procedencia o no de la impugnación examinada. **Es mi voto.-**

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES** manifiesta: Considero que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Adolfo Ayala, en representación del procesado Vinicius Wenzel, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la circunscripción judicial de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Alto Paraná, debe ser declarado inadmisible por los siguientes fundamentos:

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. –

A tal efecto, el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 480 y 468 [1] consagra las condiciones de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga “derecho”, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso. –

Con relación al fallo recurrido resuelto por la Alzada, el art. 477 del CPP, prescribe el cuantificador lógico “solo” que denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva

[1] Art. 477 del CPP: Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Art. 478 del CPP: Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados. Art. 480 del CPP: … se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…. Art. 468 del CPP: … en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. –

Conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. –

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección". [2] –

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios". –

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones

[2] [2] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. Pag. 415

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia - primera alternativa, entre otras). –

En este caso, la resolución del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, decidió el reenvió a un nuevo juicio oral y público, esta decisión permite la prosecución penal dentro de una amplia garantía, conforme a las reglas del debido proceso y a la defensa en juicio; de allí, la normativa penal exige -bajo pena de nulidad- la realización de una audiencia pública en forma: a) oral –alegatos, argumentaciones de las partes, declaraciones del acusado, testificales- b) bajo la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate y continuidad de éstos c) obligación de que la sentencia se funde en los hechos alegados y acreditados en juicio –por jueces capaces e imparciales- circunstancias que permiten considerar la máxima formal en esta etapa, puesto que, pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia, con lo cual se deduce con claridad, que tal decisión no pone fin al procedimiento, sino que ordena su continuación. –

Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná, por corresponder en estricto derecho. –

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** manifiesta: Adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 26 de abril de 2024** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 26 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 270 D.